

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CALI  
E. S. D

**REF. RAD. 091-19 DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
FABIOLA CORREA DE BEDOYA CONTRA LUZ STELLA BEDOYA CORREA.**

**MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937 de Cali (V), abogada en ejercicio con T.P. No. 199.228 del C.S.J, en mi condición de apoderada de la señora STELLA BEDOYA CORREA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Orlando Fl. Estados Unidos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.373.439 de Cali, demandada dentro del proceso de la referencia y conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

#### **A LAS PRETENCIONES.**

**Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la demandante aduce en este proceso de alimentos por lo siguiente:**

**Los hechos de la demanda los contesto así:**

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA es una adulta mayor de 89 años, con los padecimientos de salud propios de una persona mayor, pero como se puede fácilmente observar, no se encuentra postrada en cama y puede movilizarse perfectamente a la notaria Cuarta del Circulo de Cali a otorgar el poder que reposa en el expediente.

**SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, tiene seis hijos y muchos nietos todos funcionales, y con bienes propios y capacidad para ayudar a su señora madre y abuela.

- 1.)- AMPARO BEDOYA CORREA. Vive en el exterior y aunque mantenga distancia de su familia tiene obligaciones y capacidad económica de ayudar a su señora madre.
- 2.)- ARTURO BEDOYA CORREA. Tiene pensión de jubilación y la obligación de ayudar a su señora madre.
- 3.)- MARIA LUCIA BEDOYA CORREA vive en Estados unidos trabaja y al igual que sus otros hermanos tiene la capacidad y obligación de ayuda hacia su señora madre.

- 4.)- PROSPERO BEDOYA CORREA. Profesional del derecho por muchos años, con hijos mayores y recursos quien utiliza a su madre como respaldo para tener vivienda y oficina gratis, con capacidad y obligación de ayudar a su señora madre.
- 5.)- LUZ STELLA BEDOYA CORREA. Vive en los estados unidos tiene pensión y durante más de 27 años brinda a su señora madre vivienda y ayuda económica.
- 6.)- MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA. Pensionada con casa propia dos aparta estudios que ella misma renta, con capacidad y obligación de ayudar a su señora madre.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, vive en el apartamento de propiedad de la señora STELLA BEDOYA CORREA, parte demandada dentro de este proceso, ubicado en el barrio San Fernando junto con su garaje, inmuebles adquiridos con sus propios recursos, como única dueña y propietaria legal.

CUARTO: NO ES CIERTO, desde el momento de la compra del apartamento la demandada señora STELLA BEDOYA CORREA, permitió que su señora madre viviera por un tiempo en su apartamento, por ser su madre y cumpliendo con su deber de ayuda hacia esta, no solo le permitió un lugar para vivir por algún tiempo, si no que le siguió enviando dinero para su gastos personales y para los gastos del apartamento tales como impuestos, servicios públicos, reparaciones y demás.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO y acomodado con palabras que buscan conmovir y dar pesar, lo cierto es que la señora LUZ STELLA BEDOYA CORREA, con intención de arreglar sus cuestiones económicas en este país en el año 2.009 (más de 10 años atrás), manifiesta a su señora madre que por favor busque o acepte otro un lugar para vivir (preferiblemente con sus otras hijas están muy interesadas en tenerla y cuidarla como ella se merece) porque ella quiere y necesita disponer de su apartamento. . Transcurrido el tiempo y tras la negativa de entrega de los inmuebles y preocupada por su situación, la demandante LUZ STELLA BEDOYA, en el año 2.014 viene a Colombia a solicitar la entrega de sus propiedades y se encuentra con que la demanda no es la única que habita en su apartamento sino que también lo está ocupando su hermano e hijo de la señora FABIOLA, señor PROSPERO BEDOYA CORREA, abogado en ejercicio quien no solo habita el inmueble sino que además tiene su oficina y despacho de abogado en apartamento propiedad de mi representada. Alegando que él es inquilino de la señora FABIOLA. **(El garaje también lo tienen rentado)**, el señor PROSPERO BEDOYA CORREA, por más de 10 años, pone todas las trabas posibles, para que esta ENTREGA no se dé, toda vez que él es el más interesado en tener vivienda y oficina gratis, abuzando del estado de enfermedad de su señora madre la hoy demandante señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA. En año 2.015 y sin poder hacer otra cosa más que recurrir a la justicia, mi representada a través de apoderada judicial, inicia proceso REINVIDICATORIO, en contra de la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA Y PROSPERO BEDOYA CORREA que correspondió por reparto al juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, dentro del término de la contestación de la demanda el señor PROSPERO BEDOYA CORREA, alega no ser poseedor ni tenedor los inmuebles, si no inquilino de señora FABIOLA y su

apoderado judicial, quien además presenta demanda de reconvencción por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Contra la señora LUZ STELLA BEDOYA. Sobre los inmuebles objeto de esta demanda. Durante más de tres años que dura este proceso por todas marrullas, manipulaciones y alargues utilizados por el abogado y a través de pruebas solicitadas y ordenadas, (documentales, periciales e inspección judicial), la juez decima civil del circuito dicta sentencia dentro del proceso Reivindicatorio y en la demanda de reconvencción por Prescripción adquisitiva de Domino, negando las pretensiones en las dos demandas, toda vez que la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA le manifestó personalmente a la señora Juez no tener ninguna intención de dueña, y solo habitar en el inmueble en calidad de préstamo. *(Quedando claro que la única persona interesada en la prescripción y apoderamiento de los inmuebles es el señor abogado e hijo de la demandada)* se declara la existencia de un **COMODATO PRECARIO** y declara como única propietaria y dueña absoluta a la señora LUZ STELLA BEDOYA CORREA del Apartamento 201 y garaje No. 2 que hacen parte del edificio de propiedad horizontal denominado Estadio ubicado en esta ciudad de Cali, en la diagonal 30 con carrera 36 A, distinguido con los Nros. 36 A-02, 36 A-08, D-29-28 y D-29-86, de la actual nomenclatura urbana.

SEXTO: Esto no es un hecho. Es un comentario

SEPTIMO: ES CIERTO en este momento se adelanta un proceso de TERMINACION DE COMODATO PRECARIO, conforme lo fundamentado en los art. 2202, 2219, 2220 del C.C, el art 58 de la constitución política art 82 del C. G. P y art. 385 del C. G. P. El cual se encuentra debidamente notificado y en etapa probatoria.

OCTAVO: NO ES CIERTO, nuevamente el abogado busca distorsionar los hechos con palabras acomodadas, lo cierto es que la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, es propietaria del 50% de un bien inmueble (apartamento avaluado en \$ 72.000.000 aproximadamente) junto con su nieto, siempre se han apoderado del total del valor de los cánones y se niegan a entregar el valor del 50% que por ley le corresponde al señor YURI LESITKOW BEDOYA. Motivo por el cual este inicio un proceso de VENTA DE BIEN COMUN, que actualmente se adelanta en el Juzgado 22Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 2020-00142-000, que contrario a causarle un perjuicio a la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA la beneficiaria dado que recibirá un valor aproximado de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000 mcte,) los cuales podrán ser utilizados en sus cuidados personales y en darle una mejor calidad de vida. Sin embargo la mal fe vuelve a relucir y ponen todas las trabas posibles para negarle la posibilidad a la demandante de disfrutar de su dinero en vida, el abogado ha agotado todas las instancias posibles para suspender el proceso que se encuentra en etapa de remate, en su última actuación (acción de tutela) la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA *(sentencia aportada como prueba en la presente contestación)* falla en su contra y le indica que a pesar de que la demandante señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA cuenta con más de 80 años, dicha situación por sí sola no

implica la existencia de una situación de peligro inminente que amerite conceder el resguardo como mecanismo transitorio máxime cuando el gestor simplemente manifestó que ella recibe el 50% de la renta que produce el inmueble a dividir (*recibe el valor total, porque se niegan a entregarle lo que por ley le corresponde la comunero*), *sin haber demostrado la afectación de su mínimo vital o que estén comprometidas sus necesidades básicas*. A su vez indica la Corte: *el hecho de que la gestora del amparo sea persona de la tercera edad, en sí mismo considerado no implica, per sé, que deba concederse la salvaguarda invocada, desde luego que es necesario probar la violación o amenaza de prerrogativas esenciales, situación que no se avizora en este asunto(...), sobre el punto esta sala indicó que si bien es cierto se trata de un adulto mayor (...), esa sola circunstancia no es suficiente para brindar protección especial, pues deben estar acreditadas las afectaciones o sus prerrogativas que lo coloquen en estado de vulnerabilidad, lo que no se advierte en el plenario y, por ende, no procede orden constitucional al respecto*. Otra cosa que omite el abogado es indicar que también existe un proceso en contra del propietario del 50% del inmueble por parte de la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA representada por el doctor PROSPERO BEDOYA CORREA, de DECLARACION DE PERTENECIA, que actualmente se encuentra en el Juzgado 33 Civil Municipal Cali, bajo el radicado No. 2019-00147-00. (lucrarse ilegalmente de un inmueble no lo convierte en su propietario), Entonces no es retaliación por no desocupar el apto, es hacer valer su derechos como propietarios ya que estos están siendo vulnerados, durante muchos años, entonces alegan que la demanda se encuentra en estado de indefensión pero ella y su hijo viven el apto de propiedad de la demandada, se apropian de los dineros de la renta del apto que tiene en común con su nieto y además la señora tiene 5 hijos más aparte del abogado que la representa, todos con ingresos y obligaciones con su señora madre en partes iguales.

NOVENO: NO ES CIERTO, la demandante conoce y reconoce perfectamente a la propietaria legítima su hija y demanda señora STELLA BEDOYA CORREA, hecho que ya fue probada por la juez Decima Civil del Circuito (audiencia de sentencia aportada como prueba por la parte demandante). Lo del balconcito es mentira y buscando dar pesar la verdad es que la señora FABIOLA ni siquiera permanece en el apto, ella pasa la mayoría de su tiempo en casa de su hija MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, quien es la que en realidad la acompaña en su casa ubicada en la calle 57BN No. 2EN-11 en el barrio los Álamos de esta ciudad.

DECIMO: NO ES CIERTO, quien acompaña y cuida siempre a la demandante señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, es su hija MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, quien posee casa propia, con dos aparta estudios que ella mis renta y es pensionada. El abogado con el pretexto de cuidar a su señora madre, (cuando le conviene dice que vive con ella para cuidarla y en otras ocasiones asegura que es su inquilino, que su señora madre le renta un cuarto en el apto de la demandada), vive y tiene oficina gratis y además pretende que la demanda en el presente proceso STELLA BEDOYA CORREA, le envíe mensualmente dos millones de pesos. Más los valores de los cánones del apartamento que tiene en común con su nieto. La señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, tiene recursos y

tiene 6 hijos que pueden proveerle una vivienda, tal vez no sea en estrato cinco como le gusta al abogado, pero el mismo siendo un profesional del derecho con hijos profesionales también puede proveerse su propia vivienda y llevar consigo a su señora madre para seguir cuidando de ella con la ayuda de sus hermanos. NO PUEDE DECIR que mi representada no aporta ninguna ayuda económica cuando viven en su apartamento, donde las rentas cuestan aproximadamente UN MILLON QUINIENTOS más el valor correspondiente a la renta del garaje.

Mi poderdante STELLA BEDOYA CORREA, no pretende sacar a la calle a la demandante sin importar a donde, ella también es una mujer mayor de edad con muchos problemas de salud física y emocional ocasionados por la impotencia y el desamparo de la ley, quien adquirió unos inmuebles de manera legal ya hace más de 20 años, y que no ha podido disfrutar de estos por los abusos cometidos por su familia. Por el contrario solo ha tenido pérdidas económicas por tener que asumir gastos de reparaciones, remodelaciones y arreglos de unos bienes que no ha podido disfrutar a pesar de ser la propietaria legal.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA 1).- CUOTA PROVINCIONAL DE ALIMENTOS.- la señora STELLA BEDOYA ha demostrado basada en los mismos hechos que fundamentan esta demanda que aporta a su señora Madre el valor correspondiente por vivienda, UN MILLON QUINIENTOS MIL PÉSOS aproximadamente. mas el valor que recibe la demandante por el alquiler del garaje No. 2 que hace aparte del propiedad, más el alquiler de una de las habitaciones del apto, esto suma, mucho más de cuota fijada por el despacho.
- FRENTE A 2).- ALIMENTOS DEFINITIVOS.- del COMODATO PRECARIO existente entre las partes sobre le apto 201 del edificio estadio ubicado en la calle 5B2 No. 36 A-02 del barrio San Fernando y el garaje No. 2 es un tema que no le compete a este despacho actualmente el Juez 32 Civil Municipal de Cali, es el llamado a conocer de este y una vez se restituya a su propietaria legítima, el despacho fije cuota alimentaria proporcional y en partes iguales a sus 6 hijos, todos con capacidad económica y obligaciones frente a su señora madre. STELLA CORREA BEDOYA no es hija única. Ni la única llamada a dar auxilio a su señora madre.

### **EXCEPCIONES**

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** De los hechos que fundamentan la presente demanda se puede evidenciar que mi representada cumple más allá de lo debido toda vez que tanto la demandante como su hijo y representante viven y se usufructúan de los inmuebles de su propiedad.

## **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

### **DOCUMENTAL**

- 1.- Las que reposan en el expediente
- 2.- Copia de la sentencia STC5470-2020 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil.
- 3.- Copia de declaración del señor Prospero Bedoya correa donde afirma ser Arrendatario de la demandante FABIOLA CORREA DE BEDOYA.
- 4.- Certificación escrita por la señora MARIA DEL CARMEN PERLAZA, donde consta que el garaje No. 2 que hace parte de la propiedad de mi representada siempre ha estado alquilado.
- 4.- Certificado de tradición No. 370234146

### **Interrogatorio de parte:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, para que en fecha y hora que el despacho fije, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé, quien declarará acerca de la demanda, y lo planteado en esta contestación y demás cuestiones relacionadas con el proceso.

## **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 391 del Código General del proceso

## NOTIFICACIONES

Mi mandante y yo las recibiremos en la Carrera 5 No. 10-63 Of. 311 Edificio Col. seguros TEL. 3012058496 Cali. E-mail maferuizlo@hotmail.com.

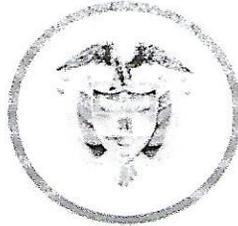
Del Señor Juez, Atentamente,



**MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA**

CC No. 67.013.937 de Cali (V)

T. P No. 199.228 C. S. J



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado ponente**

**STC5470-2020**

**Radicación n. 76001-22-03-000-2020-00142-01**

(Aprobado en sesión virtual de doce de agosto de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 28 de julio de 2020 por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, dentro de la acción de tutela promovida **Próspero Bedoya Correa como agente oficioso de su señora madre, Fabiola Correa de Bedoya**, contra la Juzgados Quinto Civil del Circuito y veintidós Civil Municipal, ambos de esa misma urbe, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del juicio divisorio a que alude el escrito inicial.

**ANTECEDENTES**

estima vulnerado por la autoridad convocada, con el trámite surtido en el marco del juicio divisorio promovido en contra de ésta por la señora Yuri Leistikow Bedoya, radicado bajo el consecutivo No. 2018-00662-00.

Por tal motivo, pretende que por esta vía se conceda el resguardo deprecado, ordenando al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, «*suspender*» el citado proceso, para que no se practique la diligencia de remate del bien objeto del mismo, hasta tanto se resuelva de fondo el juicio de pertenencia que su representada instauró frente a la comunera, máxime si en cuenta se tiene que aquélla es una persona de la tercera edad, y el canon de arrendamiento que percibe en calidad de copropietaria es el único ingreso con el que cuenta.

2. En apoyo de su reclamo aduce en compendio, luego de hacer un resumen pormenorizado de las actuaciones acaecidas en desarrollo de la contienda objeto de análisis, que el día 14 de marzo de 2019, solicitó al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali la suspensión del asunto criticado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del canon 161 del C.G. del P., con ocasión del juicio de pertenencia que se adelanta frente a la comunera, juicio que a la fecha no ha culminado; no obstante, dicha petición fue desestimada en auto del 18 de marzo siguiente, situación que, asegura, lesiona las garantías superiores de su

mantenida en su integridad por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, el 6 septiembre de ese mismo año.

Explica que luego de haber insistido nuevamente sin éxito en la suspensión del juicio, invocó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 C.G. de P., incidente que fue rechazado de plano a través de proveído el 12 de julio de 2019, determinación que fue ratificada por el Superior el 31 de octubre siguiente.

Finalmente alega, que si bien la almoneda reprogramada para el 25 de marzo del año en curso no pudo llevarse a cabo por la suspensión de los términos con ocasión de la declaratoria de emergencia nacional generada por el Covid-19, lo cierto es que *«de llegar a consumarse dicho remate, [se le] causaría un perjuicio, por lo que la presente acción de Tutela se presenta como MECANISMO TRANSITORIO»*.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a. El titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, solicitó denegar la protección instada, luego de poner de presente que en la última de las providencias que dictó con ocasión de los recursos verticales promovidos por la parte aquí interesada, se aclaró que la *«causal de nulidad no se configuraba comoquiera que el proceso no había sido suspendido ni interrumpido, precisándole [además] al apoderado de la entonces*

demás, hace improcedente el presente ruego constitucional por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

b. Por su parte La Juez Veintidós Civil Municipal de la citada circunscripción, coincidió en solicitar la declaratoria de improcedencia del ruego tuitivo, pues además que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, lo cierto es que esta vía excepcional no se constituye como una «*jurisdicción paralela que permita discutir ante otro juez la decisión del juez natural, ni se instaura, tampoco, una tercera instancia que permita la nueva reflexión del asunto resuelto, con efectos de cosa juzgada, ante el juez de la jurisdicción constitucional*».

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *a quo* constitucional negó el amparo invocado, por incumplir con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad que lo gobiernan, si se tiene en cuenta que «*la parte accionante desperdició los medios de defensa judiciales idóneos que podía utilizar para alegar cualquier irregularidad que hoy pretende se ampare por el mecanismo constitucional, [a más de] la tempestividad de esta demanda, al tardar la actora más de seis (6) meses (frente al auto de decidió confirmar el Juez 5 Civil del Circuito de Cali), en acudir a esta especial jurisdicción para criticar la providencia enunciada*», lo anterior, comoquiera que «*la accionante a través de su apoderado judicial (que es el mismo agente oficioso) tuvo varios momentos procesales para debatir al interior del proceso cualquier inconformidad*».

*presentó ningún recurso. b) En segunda oportunidad, cuando presenta nuevamente la solicitud de suspensión del proceso, la cual es negada mediante autor interlocutorio No. 0971 del 20 de mayo de 2019, tampoco interpuso recurso alguno».*

Y porque «la parte accionante se duele de las actuaciones proferidas por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, i) auto del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual confirmó el auto No. 689 del 8 de abril de 2019, que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de controversia al interior del proceso divisorio, y ii) auto interlocutorio No. 215 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual confirmó el auto No. 1392 del 12 de julio de 2019, que rechazó de plano la nulidad procesal invocada por la parte demandada. De la revisión de las anteriores actuaciones, se observa que el tiempo que transcurrió desde que se profirieron los referidos autos y la fecha de presentación de la acción de tutela, pasaron más de seis (6) meses, tiempo apreciado por la Corte Constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como razonable para presentar oportunamente este mecanismo constitucional».

## **LA IMPUGNACIÓN**

El actor replicó el anterior fallo, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela, haciendo énfasis en que no era procedente ninguno de los recursos echados de menos por el *a quo* constitucional, y en que sí se cumple con el requisito de la prontitud, dado que a raíz de la emergencia social<sup>8</sup> generada por la pandemia que en la actualidad nos aqueja, los términos para la interposición de

## CONSIDERACIONES

1. La procedencia de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales es excepcional, pues sólo tiene lugar cuando el funcionario judicial adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, caso en el cual se justifica la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales que con tal decisión se genere, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

Sobre el último punto, la Corte ha insistido en la necesidad de verificar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en forma previa a efectuar cualquier otra consideración sobre el fondo del asunto debatido, ya que definen si se está en presencia de un asunto susceptible de protección tutelar, a tal punto que la falta de cualquiera de ellos impone por regla general negar la petición de amparo.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del señor Prospero Bedoya Correa, como agente oficioso de su progenitora Fabiola Correa de Bedoya, *«ante su incapacidad física de otorgar poder (...) persona de 89 años de edad»*, está encaminada, concretamente, frente a la providencia dictada el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali que le negó la suspensión del juicio

promovió frente a la comunera, no puede rematarse el bien en común y proindiviso.

3. Sin embargo, efectuado el análisis correspondiente al escrito de tutela y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, surge patente la improcedencia del amparo reclamado, teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1. No cabe duda para la Sala que fue tardía la presentación del amparo, en la medida en que la determinación censurada fue emitida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, mientras que la salvaguarda constitucional sólo fue presentada hasta el 14 de julio de 2020, es decir, transcurrido casi un año, circunstancia que evidencia la holgada tardanza en la formulación del reclamo, sin que medie explicación para que hasta ahora aquélla considere lesionadas sus garantías superiores debido tal actividad desplegada por la autoridad judicial convocada.

Y es que, aunque no existe en la ley un término en el cual fenece la posibilidad de pedir el amparo frente a la actividad de los jueces, *«sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados»*, estableciéndose aquél en *«seis meses»* contabilizados desde la fecha en que se dictó la providencia o actuación cuestionada, en procura de que la pretensión tutelar «no

Por otra parte, cabe precisar, en lo que respecta al alegato del agente oficioso relativo a que los términos para la interposición de las acciones de este linaje se encontraban suspendidos por cuenta de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el virus covid-19, que el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 «[p]or el cual se adopta[ron] medidas transitorias por motivos de salubridad pública», primero de varios actos administrativos que desde esa data se han dictado para su complementación y reactivación de algunos servicios en materia judicial, fue claro en señalar en su artículo 1°, que si bien se suspendían «los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020», y dicha medida continuó prorrogándose hasta el mes de julio siguiente, de la misma estaban exceptuados «los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente» así como «**el trámite de acciones de tutela**»; de ahí que entonces, no es cierto lo afirmado por el representante de la tutelante, en cuanto a la imposibilidad de presentar antes la acción por cuenta de la supuesta suspensión de términos para el efecto.

3.2. Además, téngase en cuenta que las cuestiones aquí planteadas también resultan ajenas al campo de acción del juez constitucional, en razón a que dentro del preanotado

del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ya que en un acto constitutivo de incuria, dejó de formular en la oportunidad procesal correspondiente recurso de reposición contra la providencia del 20 de mayo del año pasado, por medio de la cual el Despacho convocado le negó la suspensión procesal deprecada con los mismos argumentos aquí planteados, ello en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, medio de impugnación que estaba a su disposición para debatir ante el juez natural los reparos ahora expuestos, sin que sea del caso adelantarse al pronunciamiento o partir de supuestos improbables para, ahora acudir a esta acción constitucional, itérese, sin haber agotado previamente los medios procesales contemplados en la ley para controvertir la determinación que estima lesivas de sus derechos fundamentales *«ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso»* (CSJ STC1664-2020).

Y sobre la eficacia de dicho remedio horizontal, la Corte ha expuesto que, *«no se diga que el recurso de reposición es ineficaz*

*al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes» (CSJ STC1664-2020).*

3.3. Ahora, súmese a lo antes expuesto, que estando el memorado asunto divisorio a la espera de que se decida lo pertinente sobre el avalúo aportado por la parte demandante, sin que se haya fijado nueva fecha para la diligencia de remate, es fácil concluir que el amparo rogado deviene prematuro, sin que pueda el Juez de tutela anticiparse a la adopción de la determinación que deberá tomar el respectivo funcionario a quien le fue enviado tal asunto, pues vedado tiene arrogarse facultades ajenas, sin que se tenga certeza en este momento acerca de pronunciamiento alguno en este particular sentido.

Respecto de la condición de prematuras de algunas acciones de tutela, ha sentado esta Corporación:

*«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, (...) en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden*

3.4. Finalmente, a pesar de que la aquí agenciada cuenta con más de 80 años, dicha situación por sí sola, no implica la existencia de una situación actual de peligro inminente que amerite conceder el resguardo como mecanismo transitorio, máxime cuando el gestor simplemente manifestó que ella recibía el 50% de la renta que producía el inmueble a dividir, sin haber demostrado la afectación de su mínimo vital o que estén comprometidas sus necesidades básicas.

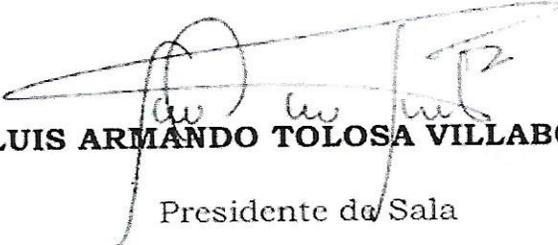
Al respecto, la Sala ha indicado que *«el hecho de que la gestora del amparo sea persona de la tercera edad, en sí mismo considerado no implica, per sé, que deba concederse la salvaguarda invocada, desde luego que es necesario probar la violación o amenaza de prerrogativas esenciales, situación que no se avizora en este asunto (...), sobre el punto esta Sala indicó que “si bien es cierto se trata de adulto mayor (...), esa sola circunstancia no es suficiente para brindar protección especial, pues deben estar acreditadas las afectaciones a sus prerrogativas que lo coloquen en estado de vulnerabilidad, lo que no se advierte en el plenario y, por ende, no procede orden constitucional al respecto»* (CSJ T 2500122130002020-00081-01, fallo adiado 6 de mayo de 2020) .

4. Corolario de lo esgrimido, y sin más razones por innecesarias, se impone ratificar el fallo constitucional de primera instancia.

**DECISIÓN**

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

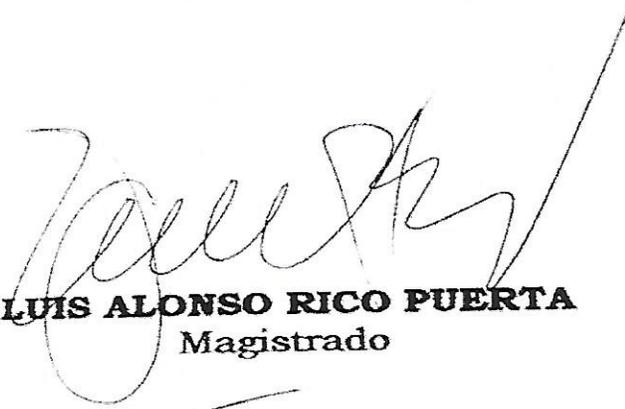
Magistrado

1

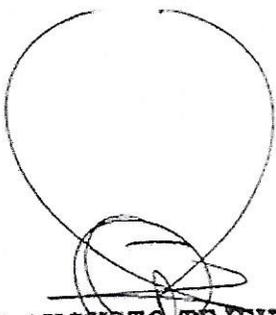


**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado

Próspero Bedoya Correa  
Abogado  
Universidad libre Cali

002.0103.071.070.0012

OCT 15 1976 3:24



Señor  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

Ref: EXCEPCIONES PREVIAS EN PROCESO VERBAL # 010-2015  
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA.

20/5-409

Próspero Bedoya Correa, Mayor y de esta vecindad, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la c. c. # 16465.869 y t. p. # 60.548 expedida por el C.S.J. obrando en nombre propio, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle que, previo el trámite correspondiente, con citación y audiencia de la señora LUZ STELLA BEDOYA CORREA, también mayor de edad con domicilio en los EEUU de Norteamérica, en tránsito por esta ciudad, demandante dentro del proceso que nos ocupa, proceda a declarar PROBADA la excepción previa que a continuación me permito proponer al tenor del artículo 6º de la Ley 1395 de 2.010 y en consecuencia dar por terminado el presente proceso y condenar en costas a la parte demandante.

### FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandante, que es hermana del suscrito, ha incoado Acción reivindicatoria en contra en contra de la señora Fabiola Correa de Bedoya, ésta última madre de los dos primeros.

La Acción de la demandante, en ambas demandas pretende Reivindicar el mismo bien inmueble, ocupado en la actualidad por mi señora madre y este servidor

En lo que respecta a mi condición de demandado, debo manifestar a su señoría, que tal como lo reconoce la accionante en su escrito de demanda en el punto SEGUNDO de los hechos, llevo habitando el inmueble pretendido por la demandante DOS AÑOS NUEVE MESES, ocupando una habitación del inmueble, antes arrendada por mi señora madre, a particulares.

El estado de salud de mi progenitora que padece de Artrosis crónica, enfermedad

Próspero Bedoya Correa  
Abogado  
Universidad libre Cali

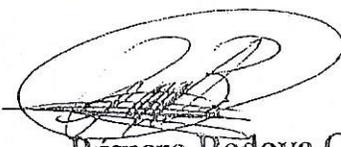
De desplazamiento, lo que me llevó a acordar con ella solicitara la habitación a los arrendatarios que existían en ese entonces para yo ocupar su lugar y seguir contribuyendo con los gastos mensuales ocasionados.

Por lo anterior, mi condición es la de ARRENDATARIO de mi señora madre y como tal no he pretendido ni pretendo ahora, el inmueble fruto de la demanda que nos ocupa, ni en todo ni en parte. De otra parte mi señora madre lleva más de 20 años ocupando dicho inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, por lo que a ella la reconozco como mi ARRENDADORA.

En síntesis mi señora madre ocupa el inmueble pretendido en Reivindicación con ánimo de señora y dueña, desde el año 1.992; por lo que a la fecha es ella quien al tenor de nuestras leyes civiles ha ganado el inmueble por PRESCRIPCIÓN y no el suscrito que solo lleva habitando el inmueble ya conocido, dos años y nueve meses por lo que no puedo ser destinatario de ACCIÓN REIVINDICATORIA alguna.

Por todos los argumentos expresados solicito al señor Juez DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y como consecuencia de ello, se declare terminado el proceso que nos ocupa y se condene en costas a la demandada.

Del Señor Juez Atentamente.

  
Próspero Bedoya Correa  
c. c. # 16465.869  
t. p. # 60.548 C. S. J.

Cali, Abril 27 de 2015

### CERTIFICACION

Que desde hace cinco (5) años he estado ocupando el Garaje Nro.2 Ubicado en la Carrera 36 A Nro. 5B – 18 del Edificio Estadio de la Ciudad de Cali, de propiedad de la señora LUZ STELLA BEDOYA CORREA, localizado en el Primer piso, cancelando inicialmente la suma de \$ 40.000 y hoy día cancelo la suma de Ochenta y Cinco Mil pesos Mcte (\$85.000), dineros que recibía la señora Fabiola Correa de Bedoya, hasta fecha abril 15 del 2015.

Para constancia se firma en Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de Abril del 2015.

Cordialmente,

*Maria del Carmen Perla*  
MARIA DEL CARMEN PERLAZA

C.C.Nro. 31.521.747 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. del Valle del Cauca  
Notaría 23 del Circulo de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO  
Artículo 68 Dec. 983 de 1970 - Artículo 34 Dec. 2143 de 1.983

27 ABR 2015

En Cali a \_\_\_\_\_  
Compareció al día \_\_\_\_\_ de la Notaría 23 del Circulo de Cali, *MARIA DEL CARMEN PERLAZA SERRANO*

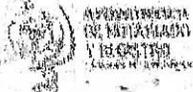
quien se identificó con la C.C. No. *31521747*  
Expedida *RAMIRO CALLE CADAVID* y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son ciertos y veros, el contenido del mismo es cierto

COMPARECIDA *Maria del Carmen Perla*

*Ramiro Calle Cadavid*  
Notario 23 del Valle

Ramiro Calle Cadavid  
Notario 23 De Cali





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
 CERTIFICADO DE TRADICION  
 DE  
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-234146

Página 1

Impreso el 29 de Junio de 2018 a las 02:52:48 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

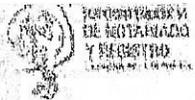
COBILLO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI  
 FECHA APERTURA: 27-06-1986 RADICACION: 26092 CON: ESCRITURA DE: 20-06-1986  
 CODIGO CAJASTRAL: 760010100050400060001920040247 COD. CATASTRAL ANT.: 760010105040006024709010001  
 ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #1428 DE 17-06-86 NOTARIA 9. DE CALI., (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1.984).

COMPLEMENTACION:

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL VERIFICO ENGLOBE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA #1113 DE 31 DE MAYO DE 1985 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 3 DE DICIEMBRE SIGUIENTE Y ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI POR COMPRA A LA SOC. URBANIZACION LOS PARQUE LTDA. SEGUN ESCRITURA # 1056 DE 31-03-71 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 27-04-71. LA SOC. URBANIZACION LOS PARQUES LTDA. ADQUIRIO POR APORTE DE ALFONSO Y CARLOS GARCES VALENCIA, PAULINA GARCES DE VEINAZA SUSANA GARCES V DE ALVAREZ, RODRIGO ALVAREZ GARCES, MERCEDES ALVAREZ DE LALINDE, LEONOR ALVAREZ DE TORO, LUZ MARIA ALVAREZ GARCES, HERNAN ALVAREZ GARCES, CONSUELO ALVAREZ DE RESTREPO Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.V.C) SE APORTO A LA SOC. URB. SAN LUIS LTDA, SEGUN ESCRITURA # 1281 DE 30-06-66 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 29-07-66. ESTA SOC. SE TRANSFORMO EN URB. LOS PARQUES LTDA. SEGUN ESCRITURA # 78 DE 20-01-67 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 2-02-67. LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.V.C., ADQUIRIO POR COMPRA A CARLOS GARCES VALENCIA, PAULINA GARCES DE V. SUSANA GARCES V DE A. MERCEDES ALVAREZ DE L., LEONOR ALVAREZ DE L., CONSUELO ALVAREZ DE R., LUZ MARIA ALVAREZ G., RODRIGO ALVAREZ G. Y HERNAN JOSE ALVAREZ G. SEGUN ESCRITURA # 1183 DE 30-06-66 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 28 DE JULIO/66. CARLOS GARCES VALENCIA, ADQUIRIO EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA CON PAULINA GARCES DE V., SEGUN ESCRITURA # 1150 DE 01-09-82 NOTARIA 2 DE POPAYAN REGISTRADA EL 3-09-82. SUSANA GARCES DE A., MERCES ALVAREZ DE L., LUZ MARIA ALVAREZ G., RODRIGO ALVAREZ G., LEONOR ALVAREZ G., HERNAN JOSE ALVAREZ G., Y CONSUELO ALVAREZ G. ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARCO A. ALVAREZ C., TRAMITADO EN EL JUZ. 2 C.C.TO. POPAYAN EN SENTENCIA DE FECHA 9-12-54, REGISTRADA EL 29-12-54. PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA # 121 DE 03-02-55 NOTARIA 2 POPAYAN, REGISTRADA EL 11 DE MARZO/55. PAULINA GARCES DE V. ADQUIRIO POR PERMUTA CON CARLOS GARCES VALENCIA, SEGUN ESCRITURA # 8898 DE 29-09-54 NOTARIA 1 CALI REGISTRADA EL 26-10-54. ALFONSO GARCES VALENCIA Y OTROS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA POR ESCRITURA # 1064 DE 5-09-51 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 17-10-51. EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. B. RIVERA Y CIA. LTDA, EMILIA RIVERA DE BORRERO OLANO VIRGINIA RIVERA DE MOSQUERA, EL VIRIA RIVERA DE DURAN, BERNARDO Y LIBARDO RIVERA GOMEZ. SEGUN ESCRITURA # 2040 DE 31-08-57 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 5-09-67. LA SOC. B. RIVERA Y CIA. LTDA. EMILIA RIVERA DE BORRERO Y OTROS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA # 1957 DE 5-05-57 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 5 DE MAYO DEL MISMO AÑO. EMILIA RIVERA V DE BORRERO O. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. B. RIVERA Y CIA. LTDA. SEGUN ESCRITURA # 1180 DE 29-03-57 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 16-07-57. VIRGINIA RIVERA DE MOSQUERA, ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. B. RIVERA Y CIA. LTDA, SEGUN ESCRITURA # 8046 DE 15-12-57 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 23-12-57. BERNARDO RIVERA G. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. B. RIVERA Y CIA LTDA. SEGUN ESCRITURA # 5864 DE 29-12-50 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 29-12-50. BERNARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A RAMIRO JIMENEZ SEGUN ESCRITURA # 1484 DE 11-04-56 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 13-04-56. BERNARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A BENJAMIN RIVERA SEGUN ESCRITURA # 1466 DE 10-04-56. NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 17-04-56. ACLARADA POR ESCRITURA # 2814 DE 25-06-58 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 3 DE JULIO/56. LIBARDO Y BERNARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIERON POR DONACION DE BENJAMIN RIVERA D, SEGUN ESCRITURA # 4089 DE 10-11-55 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1955. EMILIA RIVERA V DE BORRERO O, ADQUIRIO POR DONACION DE BENJAMIN RIVERA. SEGUN ESCRITURA # 4089 DE 10-11-56 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21-12-56. ELVIA RIVERA DE DURAN, ADQUIRIO POR DONACION DE BENJAMIN RIVERA D., SEGUN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
 CERTIFICADO DE TRADICION DE  
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-234146

Impreso el 29 de Junio de 2018 a las 02:52:48 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESCRITURA # 4091 DE 10-11-55 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21-12-55. VIRGINIA RIVERA, ADQUIRO POR DONACION DE BENJAMIN RIVERA D. SEGUN ESCRITURA # 4090 DE 10-11-55 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21-12-55. LA SOC. B. RIVERA Y CIA. LIDA, ADQUIRO POR COMPRA A BENJAMIN RIVERA D. SEGUN ESCRITURA # 1440 DE 9-12-55 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 12-12-55.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO  
 11 CALLE 62B/63 1A-9275 APTO.3A-41 TORRE A. AGRUPACION 3 SECTOR 2 URB. "LOS CHIMINANGOS" II ETAPA.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

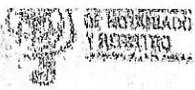
228704

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-06-1986 Radicacion: 26092 VALOR ACTO: \$  
 Documento: ESCRITURA 1428 del: 17-06-1986 NOTARIA 9 de CALI  
 ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-08-1994 Radicacion: 061569 VALOR ACTO: \$ 1,185,000.00  
 Documento: ESCRITURA 3765 del: 25-06-1994 NOTARIA 9 de CALI  
 ESPECIFICACION: 101 VENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE, ANTES  
 I.C.T. X  
 A: CORREA DE BEDOYA FABIOLA X  
 A: RAMIREZ BEDOYA MARIA CONSTANZA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-08-1994 Radicacion: VALOR ACTO: \$  
 Documento: ESCRITURA 3765 del: 25-06-1994 NOTARIA 9 de CALI  
 ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: CORREA DE BEDOYA FABIOLA  
 DE: RAMIREZ BEDOYA MARIA CONSTANZA  
 A: CORREA DE BEDOYA FABIOLA  
 A: RAMIREZ BEDOYA MARIA CONSTANZA (META)  
 A: RAMIREZ BEDOYA MARIA CONSTANZA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010:6314 VALOR ACTO: \$  
 Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE CALI  
 ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009 (GRAVAMEN)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 370-234146

Página 3

Impreso el 29 de Junio de 2018 a las 02:52:48 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-05-2018 Radicación: 2018-42212 VALOR ACTO: \$  
Documento: CERTIFICADO 9200688812 del: 20-04-2018 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

Se cancela la anotación No. 4,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION: RESOLUCION 0169 DE 2008 QUE LE CORRESPONDE A LA CONTRIBUCION POR BENEFICIO GENERAL 21 MEGA OBRAS 566.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION 14

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-06-2018 Radicación: 2018-60170 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 1282 del: 13-06-2018 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

Se cancela la anotación No. 3,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO MEDIANTE ESC. 3765 DEL 25-07-1994 DE LA NOT. 9 DE CALI, SEGUN CERTIFICADO, # 96 DEL 13-06-2018 DE LA NOT. 22 DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE RAMIREZ BEDOYA MARIA CONSTANZA 86733257 X  
DE CORREA DE BEDOYA FABIOLA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-06-2018 Radicación: 2018-60172 VALOR ACTO: \$ 18,568,000.00  
Documento: ESCRITURA 844 del: 23-04-2018 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

ESPECIFICACION: 0907 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE RAMIREZ BEDOYA MARIA CONSTANZA 86733257  
A: LISTIKOW BEDOYA YURI 1127255709 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-5471 fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*